

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EXCOLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al



trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señores suscritores de esta ciudad y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 14.

Para evitar se puedan cometer abusos en el modo de sacar á lactarse fuera del hospicio provincial á los espositos que en él residen, el gobierno político dispone que las certificaciones de los Sres. párrocos necesarias al efecto, vengan visadas por los Sres. alcaldes, y sellados con el timbre de los ayuntamientos. Se encarga á los Sres. alcaldes den á esta circular toda la publicidad posible. Oviedo 9 de enero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 15.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península, me dice en 18 de diciembre último lo que sigue.

El Sr. ministro de hacienda comunica en 10 del que rige al de la gobernacion de la península la siguiente real orden que con fecha 23 de marzo anterior dirigió al contador general del reino. Conformándose S. M. con lo manifestado por esa contaduría general en 26 de noviembre último, acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas órdenes y de pago expedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos con anterioridad á la publicación en las respectivas provincias de la orden de 19 de junio último, en que previene toda clase de pagos para los cuales no precediese disposicion especial; se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por real orden de 12 de agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas órdenes y de pago de los documentos que correspondan, los cuales quedarán sujetos á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniese sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el día la regla 6.ª de la espresada real orden de 12 de agosto. De la de S. M. comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines consiguientes y acom-

pañando copia de la que se cita de 12 de agosto de 1842.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de la gobernacion de la península.—Ministerio de hacienda.—Excmo. Sr. He dado cuenta al regente del reino del expediente promovido por la consulta de esa direccion de 28 de mayo del año último, acerca del modo de reintegrar varias cartas órdenes á cargo de los ayuntamientos de la provincia de Santander que ha reclamado el habilitado de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que espidió la administracion militar por haberes de su clase y S. A. en su vista, así como de lo informado por las contadurías generales de valores y distribucion se ha servido resolver que para este caso y demas de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes:

1.ª Que se presenten las cartas órdenes en las tesorerías por donde hubiesen sido expedidas para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en que puedan encontrarse.

2.ª Que con las que hayan producido abono á los ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se egecuten las operaciones insertas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago espresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ó autoridad por quien fué girada, sobre que productos, y para que productos, y para que objeto.

3.ª Que las cartas órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en deposito en las contadurías de provincia y que no han producido cargo ni datos en las cuentas, se cangeen por dichos documentos y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna.

4.ª Que respecto de aquellas cartas órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las tesorías y con las cuales se egecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data y en otras, no se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª

5.ª Que si por haberse dado las cartas órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de su valor, y se hallasen

estos depositos en las contadurias, sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas tesorerias como anticipacion ó prestamo de los interesados y se daten dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su expedicion, anulando las espresadas cartas órdenes, y espidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos espresados en el artículo 2.º

Y 6.ª Que las cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralizacion las que representen credits de los que están declarados con derecho á ella, y las demas queden sugetas á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniere en cuanto á la clase de que aquellos procedan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1842.—Calatrava.—Sr. director general del tesoro público.—Es copia.—El subsecretario.—Hay una rubrica.—Escopia.—El subsecretario, Martinez. »

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos y efectos que se mencionan. Oviedo 8 de enero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 16.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gubernacion de la peninsula, me dice en 18 de diciembre último lo siguiente.

» El Sr. ministro de hacienda traslada en 18 del mes anterior al de la gubernacion de la peninsula la siguiente real orden, que con la misma fecha comunica al director general de contribuciones indirectas. « La Reina en vista de un expediente promovido á instancia de la diputacion provincial de Granada sobre que se declare el punto donde deben contribuir para el culto parroquial algunos labradores vecinos del pueblo de Noalejo, que residen en cortijos pertenecientes al término de la Villa de Campotejar, se ha servido resolver que en el caso de hallarse divididas la vecindad y residencia, satisfagan los interesados sus cuotas en el pueblo donde tengan esta última circunstancia, por que en él reciben el pasto espiritual, para cuyo sostenimiento se hacen los repartos de que se trata. »—Lo que de real orden comunicada por dicho Sr. ministro de la gubernacion, lo transcribo á V. S. para los efectos correspondientes. »

Lo que se inserta para conocimiento de quien corresponda. Oviedo enero 7 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 17.

El ayuntamiento constitucional de Villaviciosa con fecha 6 del corriente, me dice lo siguiente.

» Sin embargo de que por acuerdo de este ayuntamiento se han fijado edictos en los sitios mas públicos y de costumbre de esta villa y pasado circular á los alcaldes pedaneos el dia 31 de diciembre último previniendo á los vecinos de esta jurisdiccion, propietarios, inquilinos, colonos ó arrendatarios, sus administradores ó apoderados, como igualmente á los dueños de ganados y sus aparceros que desde el dia 1.º del actual al 21 del mismo, presentasen al ayuntamiento las relaciones juradas y duplicadas de que tratan los artículos 20, 21, 22, y 23 del real decreto de 23 de mayo para formar las evaluaciones de riqueza, correspondiente al año actual, y que las estendiesen conforme á los modelos circulados al efecto por el gobierno, por

cuyo medio no podia menos de llegar á conocimiento de los propietarios forasteros, creo conveniente prevenir á los mismos por orden inserta en el Boletín oficial. presenten sus relaciones á este ayuntamiento en el término que resta hasta el 21 del actual, puesto que hasta ahora no lo han hecho, teniendo entendido que de no verificarlo, incurren en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion y que dichas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones se ha faltado á la verdad, todo con arreglo á lo prevenido en el citado real decreto. »

Lo que se inserta en el Boletín para los efectos correspondientes. Oviedo 12 de enero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 18.

El alcalde constitucional de Sariego fecha 8 del corriente dice lo siguiente.

» Esta corporacion en sesion de este dia tiene acordado la presentacion de relaciones juradas y duplicadas conforme á la nueva ley del sistema tributario é instruccion del particular, con sujecion á los modelos impresos que se circularon para el reparto del presente año de la contribucion territorial, gravada sobre los bienes inmuebles, ganados, foros, censos y cualesquiera otra pertenencia perpetua, señalando el término para verificarlo desde esta fecha al 19 del corriente, en que estarán en poder de la corporacion, y el que no lo cumplierse se le aplicará la multa que marca el art. 21 de la expresada nueva ley, y no se les oirá reclamacion alguna ni se les admitirán no siendo con arreglo á los modelos para que la junta pericial no se vea entorpecida en sus operaciones: para la publicidad de los habitantes están dispuestas las disposiciones necesarias. Y para que llegue á noticia de los forasteros que les comprenda y no aleguen ignorancia en ningun tiempo lo participo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia. »

Lo que se inserta para conocimiento de quien corresponda. Oviedo 12 de enero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 19.

El alcalde constitucional del concejo de Pravia me dice con fecha 9 del que rige, lo siguiente.

» Este ayuntamiento en sesion de 1.º del actual acordó pedir por medio de bando las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo último, remitiendo al propio tiempo á todos los alcaldes pedaneos un ejemplar de los modelos de las mismas para arreglo de los contribuyentes que deban darlas y señalando el 21 del actual como plazo perentorio para su presentacion en el ayuntamiento. Lo que me ha parecido conveniente poner en conocimiento de V. S. por si tiene á bien insertarlo en el Boletín oficial para que llegue al de los hacendados forasteros que tengan rentas en este concejo. »

Lo que se inserta á los efectos que se mencionan. Oviedo enero 12 de 1846. Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 20.

Por la circular n.º 337 inserta en el Boletín del 19 de diciembre del año último, se reclamó á los alcaldes de los concejos cabezas de partido, testimonios de los precios que hubiesen tenido en el 4.º trimestre del mismo año, en los mercados de sus respectivas jurisdicciones, las especies en que consiste el suministro

de raciones que hacen los pueblos á las tropas nacionales; y como la mayor parte de los alcaldes no han cumplido con este deber, se les recuerda para que lo verifiquen á correo tirado; pues de lo contrario se adoptarán contra los morosos las medidas correspondientes. Oviedo y enero 10 de 1846.
—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 21.

El alcalde constitucional del concejo de Mieres en oficio de 10 del corriente me dice lo siguiente.

Esta corporacion que preside, acordó oficiar á V. S. como lo hago para que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia, que tanto los vecinos del concejo como los forasteros que tengan propiedades en él, se presenten en estas consistoriales con las relaciones que marcan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de mayo último, bajo las penas á que se hagan acreedores. Igualmente acordó dicha corporacion se fijase al público por bando, lo que así se ha verificado.

Lo que se inserta á los fines que se expresan. Oviedo 12 de enero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 22.

El Alcalde constitucional del concejo de Cangas de Tineo, en 7 del corriente me dice lo que sigue.

El ayuntamiento que tengo el honor de presidir riene acordado la presentacion de relaciones juradas hasta el 21 del corriente para el repartimiento de la contribucion de inmuebles y ganaderia; y para que los hacendados forasteros que cobran rentas en este concejo presenten las suyas bajo las penas impuestas por el decreto de 23 de mayo, espero de V. S. se sirva prevenirlo así por medio del Boletín oficial.

Lo que se inserta á los fines que se expresan. Oviedo 12 de enero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 23.

El alcalde constitucional del concejo de Proaza, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente.

Este ayuntamiento en sesion del dia 6 del corriente acordó que tanto los vecinos como forasteros que tengan propiedades en el mismo de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, bien sean colonos ó propietarios presenten las relaciones juradas con arreglo á la ley que rije en el nuevo sistema tributario para el dia 20 del corriente y con arreglo á los artículos 20, 21, 22 y 23 de la real orden de 23 de mayo próximo pasado; y á fin de que llegue á noticia de todos espero que V. S. se sirva mandar se anuncie en el Boletín oficial para que se sirvan los hacendados forasteros cumplan con dicha presentacion con arreglo á la ley y bajo sus penas.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Oviedo 12 de enero de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 24.

El alcalde constitucional del concejo de Morcin, en oficio de 9 del corriente, me dice lo que sigue.

Habiendo esta municipalidad acordado, que cuantos posean en este concejo riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia presenten para el 25 de este mes las relaciones juradas de ella con sujecion á los artículos 20, 21, 22 y 23 de real orden de 23 de mayo último, con apercibimiento caso contrario de quedar incurso en las penas que la misma señala á los que no acudan á este llamamiento, y á fin de que la disposicion tenga la posible publicidad y llegue á noticia de los Sres.

hacendados forasteros, espero de la bondad de V. S., que en obsequio al mejor servicio nacional, tenga á bien dar su orden para la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se inserta á los fines que se expresan. Oviedo y enero 12 de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

INTENDENCIA.

Por la direccion general de rentas estancadas se me comunicó en 27 del mes último la orden siguiente.

” Esta direccion general á consecuencia del expediente promovido por el intendente de Alicante relativamente á tipo ó base que se ha de tener en cuenta para el uso de papel sellado, en que deberán estenderse las copias de las escrituras públicas de arrendamiento y de lo informado en su razon por el asesor de las direcciones generales ha acordado que en atencion á que una escritura de arriendo por determinados años no es mas que un contrato, en el cual para mayor comodidad en el pago de la suma total se hace la distribucion señalando plazos, se use del papel del sello correspondiente á la cuantía ó precio total de todos los años de duracion de aquel, segun la escala marcada en el artículo 25 de la real cédula de 12 de mayo de 1824, cuya aclaracion se servirá V. S. publicar en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos consiguientes.

En su cumplimiento he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento del público. Oviedo 7 de enero de 1846.—El Marqués de Almenara.

La administracion de contribuciones indirectas de la provincia me manifiesta en comunicacion de ayer lo siguiente.

» Continuando esta administracion sus trabajos en el examen de las relaciones de consumos presentadas por los ayuntamientos de la provincia tiene ya dispuestos los datos necesarios respecto de los concejos que al margen se expresan, cuyos ayuntamientos pueden desde luego designar uno ó dos de sus individuos que provistos de poder bastante concurren á esta dependencia á contratar definitivamente los encabezamientos de sus respectivas jurisdicciones, á cuyo efecto se servirá V. S. disponer lo conveniente para que llegue á su noticia por medio del Boletín oficial.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los ayuntamientos de los concejos que á continuacion se expresan. Oviedo y enero 12 de 1846.—El marqués de Almenara.

Cangas de Tineo, Carabia, Carreño, Caso, Castillon, Castropol, Coaña, Colunga, Corvera, Cudillero, El Franco, Gijón, Gozon, Grado, Grandas de Salime, Ibias Yernes y Tameza, Langreo, Illas, Illano.

» El Sr. visitador de la renta de papel se-

do en esta provincia ha dirigido á esta intencencia en 9 del actual el oficio siguiente.

Estando mandado en real orden de 31 de mayo del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 48 de 17 de junio del mismo año, que para dar la legalidad debida á los repartimientos de contribuciones y por analogia con el contesto del artículo 71 de la real cédula de 12 de mayo de 1824, se extiendan los repartimientos de contribuciones en papel del sello 4.º y por V. S. prevenido á su final, que los que se remitan á la aprobacion de las oficinas serán rechazados y nulos los repartimientos y listas cobratorias sino se hallan extendidos en papel del sello 4.º sin perjuicio de las penas en que incurran sus infractores. Pudiera tal vez suceder, que algunos ayuntamientos olvidándose de la estricta observancia de la legislacion vigente del papel sellado, alejasen su aplicacion, no solo en todo repartimiento de contribuciones, sino tambien respecto al original y copia de que habla el artículo 44, seccion 3.ª de la contribucion de bienes inmuebles, del cultivo y ganaderia por real decreto de 23 de mayo del año fenecido: para evitar su inobservancia sean cualesquiera los pretextos con que quieran cohonestar su falta de celo y cumplimiento á cuanto se menciona: es de la mayor importancia se sirva V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial para recuerdo de dichos ayuntamientos, que teniendo presente la referida real orden, al remitir á la aprobacion de las oficinas tanto los repartimientos originales como las copias de que hace referencia el citado artículo 44, lo verifiquen en el papel del sello competente: atendido á que sin esta formalidad, no solo careceria de su debida legalidad sino que seria una manifiesta contravencion, cuya criminalidad reclama el condigno castigo. Con el fin pues, de poder fiscalizar y hacer se cumplan puntualmente las leyes y órdenes sobre uso de papel sellado, y denunciar á V. S. sus infractores para la imposicion de las penas á que fueren acreedores, convendria que las oficinas tuviesen á bien darme conocimiento de los repartimientos y copias que les fuesen remitidas sin las debidas formalidades del papel sellado, al que solo se extiende mi cometido.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial de la provincia para inteligencia y gobierno de las corporaciones municipales de la misma.

Oviedo 12 de enero de 1846.—El Marqués de Almedar

Ayuntamiento constitucional de Oviedo.

Sin embargo de que el ayuntamiento ha dado la publicidad necesaria al capítulo 2.º de la instrucion sobre la presentacion de las relaciones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el repartimiento de la contribucion del presente año, con prevencion de que se hallen todas en poder del ayuntamiento para el día 21 de este mes de cuya obligacion deberán estar igualmente enterados los forasteros por las medidas de publicidad que tambien habrán adoptado las municipalidades de sus respectivos domicilios, se les avisa no obstante por medio de este anuncio, que no presentando para el día prefijado sus relaciones, con arreglo á los modelos circunscritos, quedarán sujetos á las penas que es-

tablece el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.—Oviedo 11 de enero de 1846.—José Coll, Presidente.—Domingo Gonzalez Solis, secretario.

EL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO

Hace saber á todos los propietarios de fincas, censos, foros, ganados, y á los inquilinos, colonos, arrendatarios ú aparceros, sus administradores, ó apoderados que existan en este concejo ó fuera de él que de conformidad al real decreto de 23 de mayo último, y á la instrucion de 6 de diciembre aprobada por S. M. relativos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y al modo y forma de hacer las evaluaciones de productos, y rectificacion de padrones de la riqueza, para el repartimiento de la enunciada contribucion respectiva al presente año, que al preciso é improrogable término de doce dias á contar desde esta fecha, presenten por duplicado en la secretaría de esta municipalidad las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22, y 23, del espresado real decreto, con entero arreglo á la instrucion y modelos de la materia; en la inteligencia de que estando designado por el artículo 16 de la referida instrucion, el día 22 del corriente para pasar á la junta pericial las indicadas relaciones, no podrá el ayuntamiento prescindir de la severa aplicacion de las penas marcadas en el artículo 24 del precitado real decreto de 23 de mayo, á los que no verifiquen la presentacion de las espresadas relaciones.

Dado en las casas consistoriales de la villa de Candás y enero 4 de 1846.—El presidente, Manuel Fernandez de Luanco.—P. A. D. A.—Ángel Arias Cartavio, secretario.

AVISO A LOS HACENDADOS FORASTEROS.

El ayuntamiento de Llanes por el presente cita y emplaza á los hacendados forasteros, sus administradores, cabezaleros y apoderados, concurren dentro de segundo día á la depositaria del espresado ayuntamiento al cargo de D. Ramon de la Vega Mogro, vecino de Llanes, á pagar la cuota que les ha correspondido por sus rentas en el concejo á que dá nombre dicho ayuntamiento en la contribucion de inmuebles segundo semestre de 1845 con apercibimiento que pasado aquel plazo último é improrogable se procederá al embargo y nembargo en forma conforme á las instrucciones vigentes ya de aquellas rentas ya de las fincas rústicas ó urbanas que las producen.

Llanes 7 de enero de 1846.—El alcalde presidente, Francisco de Rosada Borrero.—Joaquín de Posada, secretario.

El ayuntamiento de Llanes.—Los hacendados forasteros de la jurisdiccion de Llanes, sus mayores, administradores, cabezaleros, apoderados y colonos que ya no hubiesen producido relaciones conforme al bando publicado por la corporacion municipal, lo verifiquen en el plazo que resta de este mes hasta el 20 del mismo, con la apercibimiento que en otro caso se les impondrán las penas marcadas en la ley é instrucion vigente del particular.

Llanes 7 de enero de 1846.—El alcalde presidente, Francisco de Rosada Borrero.—Joaquín de Posada, secretario.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Compañía.